el 19 de mayo de 1980 e incluida en el acta final de la Conferencia y deja constancia que nada de lo establecido en esta Convención afecta o menoscaba sus derechos de soberanía y de jurisdicción marítima en las áreas bajo dicha soberanía dentro del área de aplicación definida por el artículo I.1 de esta Convención.»

(3) *Francia*

«Declaramos que la Convención se acepta, ratifica y confirma, y prometemos que será observada inviolablemente, con las reservas y declaraciones siguientes:

El Gobierno de la República Francesa confirma su intención de considerar la aplicación a las aguas adyacentes a Kerguelen y Crozet de las disposiciones de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, a la luz de las precisiones proporcionadas por la declaración efectuada el 19 de mayo de 1980 por el Presidente de la Conferencia, que fue adoptada sin objeción, y figura anexa al acta final, y declara que, en su opinión, los dos instrumentos no pueden ser interpretados independientemente uno del otro.»

(4) *URSS*

En una nota fechada el 27 de septiembre de 1982 y recibida el 29 de septiembre de 1982, la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Canberra comunicó el siguiente texto:

«La declaración de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación de la Convención a Berlín Occidental es ilegal. Esta Convención se relaciona con el Tratado sobre la Antártida, y contiene referencias directas al mismo (preámbulo, artículos III, IV y V; IX y XIII de la Convención). Por otra parte, el Tratado sobre la Antártida afecta directamente a las cuestiones de seguridad y estatuto jurídico y, por lo tanto, es uno de los Tratados y acuerdos internacionales que la República Federal de Alemania no tiene derecho a aplicar a Berlín Occidental, como consta claramente en el Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971. Este punto de vista de la parte soviética fue sometido por el Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario del Tratado, a la atención de todas las partes en dicho Tratado el 6 de agosto de 1979.

Además, la Convención misma contiene una serie de artículos que afectan también directamente a las cuestiones de estatuto jurídico (artículos VIII, XI y XXIV).

Tomando en consideración todo esto, la parte soviética considera la declaración de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación a Berlín Occidental de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos como contradictoria con el Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, y por lo tanto nula.»

✳ ESTADOS UNIDOS, FRANCIA Y REINO UNIDO

C) En una Nota fechada el 22 de marzo de 1983, la Embajada de la República Francesa en Canberra comunicó la siguiente declaración en nombre del Gobierno de la República Francesa, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de Estados Unidos (en relación con la declaración hecha por la Unión Soviética y recibida el 29 de septiembre de 1982):

«En una comunicación efectuada al Gobierno de la URSS, que forma Parte integrante (anejo IV, A) del Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos han confirmado que, a condición de que las cuestiones de seguridad y estatuto jurídico no se vean afectadas, y de que la extensión quede precisada en cada caso, los acuerdos y arreglos internacionales en los que pasa a ser parte la República Federal de Alemania, podrán extenderse a los sectores occidentales de Berlín conforme a los procedimientos establecidos. Por su parte, el Gobierno de la URSS, en una comunicación a las tres potencias que asimismo forman Parte integrante (anejo IV, B) del Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, afirmó que no formularía objeciones a dicha extensión.

Los procedimientos establecidos a los que se hace referencia más arriba, y que han sido confirmados por el Tratado Cuatripartito, se destinan, entre otras cosas, a dar a las autoridades de las tres potencias la posibilidad de garantizar que los acuerdos y arreglos internacionales en los que es Parte la República Federal de Alemania, y que deban extenderse a los sectores occidentales de Berlín, lo hagan de tal forma que no se vean afectadas las cuestiones de seguridad y de estatuto jurídico.

Al autorizar la extensión a los sectores occidentales de Berlín de la Convención mencionada más arriba, las autoridades de las tres potencias adoptaron las disposiciones necesarias para garantizar que las cuestiones de seguridad y de estatuto jurídico no quedasen afectadas. Por consiguiente, la validez de la declaración de Berlín efectuada por la República Federal de Alemania, de conformidad con los procedimientos establecidos, no queda afectada, y la Convención continúa aplicándose plenamente a los sectores occidentales de Berlín y sigue surtiendo todos sus efectos en dichos sectores.

La nota soviética se refiere asimismo a la extensión a los sectores occidentales de Berlín del Tratado sobre la Antártida. A este respecto, las tres potencias desean llamar nuevamente la atención sobre la Nota del Departamento de Estado de los Estados Unidos, fechada el 21 de agosto de 1980, que fue difundida por el propio Departamento de Estado en su Nota del 12 de enero de 1981.»

✳ ALEMANIA, República Federal de

En una Nota fechada el 30 de marzo de 1983, la Embajada de la República Federal de Alemania en Canberra comunicó el texto siguiente en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, y en relación con la declaración efectuada por la Unión Soviética, recibida el 29 de septiembre de 1982, relativa a la extensión de la Convención a los sectores occidentales de Berlín:

«En la Nota número 30, fechada el 22 de marzo de 1983, de la Embajada de Francia en Canberra, el Gobierno de Francia respondió a la afirmación hecha en la comunicación mencionada arriba. El Gobierno de la República Federal de Alemania, basándose en la situación legal expuesta en la Nota número 30 de la Embajada de Francia en Canberra, desea confirmar que la aplicación a Berlín (Occidental) de la citada Convención, extendida en virtud de la misma con arreglo a los procedimientos establecidos, sigue teniendo plena vigencia y efecto.

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea señalar que la ausencia de respuesta a una posterior comunicación de índole similar, no deberá entenderse que implica cambio alguno en su posición a este respecto.»

La Convención entra en vigor con carácter general el 7 de abril de 1982 y para España el 9 de mayo de 1984, según lo dispuesto en el artículo XXIX de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de mayo de 1984.–El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9518 *CONVENIO relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del Nordeste (NEAFC), hecho en Londres el 18 de noviembre de 1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1984. Recomendación 1.–Sobre tamaño mínimo de la malla cuando se pesque el Capelín, adoptada en la Reunión Anual de la NEAFC en noviembre de 1984.*

Cuando se pesque el Capelín deberá utilizarse una malla de tamaño mínimo de 16 milímetros, en el área del Convenio de las Pesquerías del Atlántico del Nordeste (i.e., en aquellas aguas más allá de las zonas bajo la jurisdicción de las Partes Contratantes).

La presente Recomendación entró en vigor el día 1 de mayo de 1985, de conformidad con el artículo 12 (1) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de mayo de 1985.–El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

9519 *ENMIENDA propuesta por Suiza al capítulo VII del Convenio sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera, hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de diciembre de 1958, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 23 de julio de 1984.*

Insértese a continuación del artículo 25 un nuevo artículo 25 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 25 bis

Las autoridades aduaneras competentes no exigirán el pago de los derechos y tasas de entrada cuando consideren suficientemente